



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 4929/2014/1/RH1

<b>REGISTRO NRO. 969/15</b>
-----------------------------

///nos Aires, 26 de mayo de 2015.

### **AUTOS Y VISTOS:**

1 Para resolver en la presente causa FTU 4929/2014/1/RH1 acerca de la queja (fs. 30/40), por recurso de casación denegado, interpuesta por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Enrique Alberto JEREZ, contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, que resolvió revocar la decisión del juez de grado -que declaró la inconstitucionalidad del art. 14, 2º párrafo de la ley 23.737 y sobreseyó al nombrado- y disponer su procesamiento (fs. 17/18 vta.).

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

La cuestión debatida en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa S.1062.XLVII "Sosa, Cristian Germán s/recurso de casación" resuelta el 3/5/12. En dicha oportunidad, el Alto Tribunal, por mayoría, declaró mal concedido el recurso extraordinario deducido por la defensa del imputado por no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48). En dicho precedente, el recurso extraordinario había sido articulado por la defensa del imputado contra el pronunciamiento de la Sala II de esta Cámara, en el que se resolvió "Hacer lugar al recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal (...) y anular la resolución obrante a fs. 53/54 vta. [sobreseimiento de Sosa por el delito de tenencia estupefacientes para consumo personal en un establecimiento carcelario], debiendo la causa seguir con su tramitación", por entender que la doctrina del fallo "Arriola, Sebastián

y otro s/causa N°9080", causa A.891 XLIV, rta. el 25/8/09, no era aplicable a dicho caso.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a sus sentencias, por lo que carecen de fundamento aquéllas que se apartan de los precedentes del Tribunal sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el mismo, en su carácter de interprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (cfr. Fallos: 332:616).

En el presente, se aprecia que la resolución impugnada no satisface el requisito de impugnabilidad objetiva (C.P.P.N., art. 457) y tampoco el recurrente ha logrado demostrar -ni se advierte- que la sentencia cuestionada resulte equiparable a definitiva por sus efectos.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo, no hacer lugar a la queja interpuesta por la Defensa Pública Oficial de Enrique Alberto JEREZ, sin costas.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que si bien, en principio, la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el artículo 457 del C.P.P.N.; no obstante ello, el recurrente al alegar la arbitrariedad de la decisión porque la misma se aparta de lo expresado por el Alto Tribunal en el precedente "Arriola", introduce la naturaleza federal del agravio alegado, permitiendo equiparar el pronunciamiento a uno definitivo, y habilitar así la intervención de este Tribunal intermedio.

Así las cosas, el remedio procesal intentado deviene procedente.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que, toda vez que el recurso ha sido interpuesto contra un procesamiento dictado directamente por la Cámara de Apelaciones, con el fin de garantizar



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FTU 4929/2014/1/RH1

al imputado el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, como ya lo tengo dicho en mi voto de la causa Nro. 10.054 "Sorrentini, Franco s/recurso de queja", rta. el 30/9/09, Reg. Nro. 12400.4, que en honor a la brevedad me remito, debe declararse la admisibilidad de la vía recursiva intentada, sin efecto suspensivo (arts. 311, 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo- 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, por mayoría, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la queja interpuesta por la Defensa Pública Oficial, asistiendo a Enrique Alberto JEREZ, **DECLARAR ERRONEAMENTE DENEGADO** el respectivo recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO** sin costas (arts. 477 -cuarto párrafo-, 478 -segundo párrafo-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN -Lex 100-) y remítase la causa al Tribunal de origen, para que se la agregue a los autos principales y se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

---

*Fecha de firma: 26/05/2015*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Prosecretaria de Cámara*